

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. BCE-GG-

057 -2018

LA GERENTE GENERAL DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, dispone: "(...) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...)";
- Que, el artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que, los numerales 1, 2 y 5 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es función del Gerente General del Banco Central del Ecuador: "1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador. 2. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión técnica, operativa y administrativa del Banco Central del Ecuador, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes. 5. Vigilar el cumplimiento de las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el ámbito de su competencia";
- Que, el numeral 20, del artículo 14 contenido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, normar el sistema nacional de pagos;
- Que, el numeral 21, del artículo 14 contenido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera: "(...) Regular la gestión de los medios de pago electrónicos operados por las entidades del sistema financiero nacional, y disponer al Banco Central del Ecuador su control, monitoreo y evaluación; así como de la moneda nacional metálica, de acuerdo con lo dispuesto en este Código (...)";
- Que, los numerales 2 y 3 del artículo 36 contenidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que es función del Banco Central del Ecuador: " (...) Administrar el sistema nacional de pagos y realizar el control de las transacciones en medios de pago electrónicos que se realicen a través de las plataformas del sistema financiero nacional con fines de supervisión monetaria, para lo cual las entidades financieras brindarán acceso permanente y sin restricciones a dichas plataformas; y, vigilar y supervisar los sistemas auxiliares de pagos (...)";

- Que, el artículo 36, numerales 18, 20 y 31 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen como funciones del Banco Central del Ecuador suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia, de conformidad con las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; Actuar como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores;
- Que, el artículo 41 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de éste, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones financieras que requieran, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que, el artículo 99 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que: "(...) Son medios de pago las divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, los cheques, las transferencias por medios electrónicos o digitales, las tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...);
- Que, el inciso segundo del artículo 101 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 150 de 29 de diciembre de 2017, dispone: "(...) Todas las transacciones realizadas con medios de pago electrónicos se liquidarán y de ser el caso compensarán en el Banco Central del Ecuador de conformidad con los procedimientos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...);
- Que, el artículo 103 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes. El sistema nacional de pagos está integrado por el sistema central de pagos y los sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador establecerá los requisitos de operación, autorización, registro y divulgación de los servicios e información. El régimen tarifario correspondiente estará regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- Que el artículo 104 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del Banco Central del Ecuador, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establecerá los requisitos y las condiciones para el acceso al sistema central de pagos;
- Que, el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos

para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes. Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, para su operación requerirán la autorización previa del Banco Central del Ecuador;

- Que, el artículo 106 del Código Orgánico Monetario y Financiero define que los pagos ordenados y aceptados a través del sistema nacional de pagos tienen la calidad de irrevocables, vinculantes y oponibles a terceros, no podrán suspenderse o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Ninguna providencia judicial, decisión arbitral, acto administrativo, medida cautelar ni embargo podrá suspender, revocar o dejar sin efecto un pago previamente ordenado por el participante y aceptado por el administrador del sistema. Estas medidas solo regirán a futuro y surtirán efecto a partir de la notificación de la autoridad competente a la respectiva entidad del sistema financiero nacional o del mercado de valores, al participante o al administrador del sistema, según corresponda. Las firmas electrónicas y el uso de claves oficiales para las transacciones canalizadas a través del sistema nacional de pagos tendrán igual validez y se les reconocerán los efectos jurídicos que las firmas ológrafas;
- Que, el artículo 108 del Código Orgánico Monetario y Financiero define que el Banco Central del Ecuador es el compensador y liquidador de recursos en el sistema central de pagos y liquidador de recursos en los sistemas auxiliares de pagos. Estos sistemas auxiliares, así como las entidades del sistema financiero nacional, remitirán con la periodicidad y en la forma que determine el Banco Central del Ecuador el detalle y los resultados de los procesos de compensación a ser liquidados. Las deficiencias en las cámaras de compensación y liquidación del sistema central de pagos de las entidades que aportan al Fondo de Liquidez del sistema financiero nacional serán cubiertas con los recursos de dicho fondo;
- Que, el artículo 109 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el Banco Central del Ecuador efectuará la vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pagos y de sus entidades administradoras, así como de cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios que actúen en el mercado, debidamente autorizados por autoridad competente, para asegurar el correcto funcionamiento de los canales, instrumentos y medios de pago que se procesen por su intermedio; y, que los administradores de los sistemas auxiliares de pagos incluyendo cualquier infraestructura de pagos o de transferencias de recursos monetarios, estarán obligados a remitir al Banco Central del Ecuador la información que este requiera y en los plazos que determine;
- Que, los literales a) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establecen entre los deberes de las y los servidores públicos los siguientes: respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; y, ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe, debiendo ajustar sus actos a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe administrando los recursos públicos, con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, reformó la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustituyendo los Capítulos II, III y IV por Capítulo II: Normas para la gestión de medios de pago electrónicos; Capítulo III: Normas para el Sistema Central de Pagos y Capítulo IV: De los Sistemas Auxiliares de Pago; incluyendo el Capítulo V: Normas para el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador; y reformando el Capítulo XI De los Depósitos del Sector Público;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 441-2018-M de 14 de febrero de 2018, en su Disposición Transitoria Primera dispone: "El Banco Central del Ecuador en un plazo de 90 días expedirá los manuales y procedimientos correspondientes";

Que, mediante Resolución No. 386-2017-G de 1 de junio de 2017, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera designó a la economista Verónica Artola Jarrín como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir las siguientes:

NORMAS PARA LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIO (SPI)

DEFINICIONES

Artículo 1.- Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

Administrador del SPI.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección Nacional de Sistemas de Pago, quien operará el SPI y actuará como agente liquidador de los resultados netos multilaterales del proceso de compensación de las órdenes de pago interbancario tramitadas.

Cliente Beneficiario.- Titular de una cuenta corriente, de ahorro, de tarjeta habiente o especial de pagos en una entidad receptora, que recibe a través del SPI una orden de pago interbancario a su favor.

Cliente Ordenante.- Titular de una cuenta corriente, de ahorro, de tarjeta habiente o especial de pagos en una entidad ordenante, que imparte a ésta una orden de pago interbancario para que se canalice a través del SPI, a favor de un cliente beneficiario en una entidad receptora.

Entidad Ordenante.- Entidad participante, que por orden del cliente ordenante, se encarga y responsabiliza de tramitar las órdenes de pago interbancario a través del SPI, los Depósitos Centralizados de Valores, las Casas de Valores y las Bolsas de Valores a fin de que se realice la acreditación directa a los beneficiarios por concepto de vencimiento de capital y/o interés; y los administradores de red para la liquidación de pagos de programas institucionales desarrollados por entidades del sector público.

Entidad Receptora.- Toda entidad del sistema financiero que reciba órdenes de pago interbancario a través del SPI, a cuenta propia o destinadas a los clientes beneficiarios de las mismas.

Órdenes de pago interbancario mayoristas: Son las transacciones de gran valor y de alta prioridad entre los participantes del SPI, por cuenta propia o a nombre de sus clientes.

Órdenes de pago interbancario minoristas: Son las transacciones de bajo valor y de baja prioridad entre los participantes del SPI, por cuenta propia o a nombre de sus clientes.

Posiciones netas multilaterales: Es el proceso realizado por las entidades para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes, deben pagar o recibir, mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el BCE.

Sistema de Pagos Interbancarios (SPI): Es el mecanismo que permite, a través del BCE y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de dinero entre cuentas, corrientes, ahorros, básicas, especiales, tarjetas de crédito de clientes de entidades financieras diferentes.

El Banco Central del Ecuador podrá participar como Entidad Ordenante de las remesas enviadas por una entidad del exterior, a través de Órdenes de Pago del Exterior (OPE), instruidas por migrantes a favor de beneficiarios que mantengan una cuenta corriente, de ahorros o especial en una de las instituciones financieras ecuatorianas. Para el efecto, la entidad del exterior deberá suscribir un convenio con el Banco Central del Ecuador en el cual se especificarán las condiciones operativas y las contraprestaciones de las partes.

OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES ORDENANTES Y RECEPTORAS

Artículo 2.- Son obligaciones de las entidades ordenantes y receptoras, las siguientes:

- Suscribir el Convenio para el servicio de órdenes de pago interbancario con el Banco Central del Ecuador;
- Solicitar a Balcón de Servicios del BCE, las claves para las personas autorizadas que operarán el SPI para enviar y recibir órdenes de pago interbancario;
- Ser responsables por el buen uso de las claves de acceso al SPI y demás elementos de seguridad asignados para su participación en el sistema;
- Cumplir en todo momento con lo establecido en el Manual de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SPI;
- Definir e implementar las vías y formas de instrumentación de una orden de pago interbancario por parte de sus clientes;
- Cumplir fielmente las instrucciones impartidas por los clientes ordenantes para el trámite de órdenes de pago interbancario;
- Garantizar la fidelidad y veracidad de la información sobre las órdenes de pago interbancario tramitadas a través del SPI;
- Mantener los archivos físicos y/o magnéticos de la información relacionada con las órdenes de pago interbancario tramitadas por instrucciones de los clientes ordenantes;
- Responder por las órdenes de pago interbancario que se tramite a través del SPI;
- Mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador para honrar sus obligaciones derivadas del proceso de compensación y liquidación de órdenes de pago interbancario en el SPI.

057

OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR DEL SPI

Artículo 3.- Son obligaciones del Administrador del SPI, las siguientes:

- a. Calificar y autorizar las solicitudes de las instituciones financieras interesadas en incorporarse al SPI;
- b. Verificar que las instituciones participantes cumplan en todo momento con los requisitos y las obligaciones establecidas en las Resoluciones de la Junta y en esta Resolución, y notificar a la Gerencia General sobre los incumplimientos;
- c. Definir los estándares de comunicación, formatos de mensajes, codificación, operación y niveles de seguridad;
- d. Operar el SPI, entendiéndose como tal el conjunto de todas las actividades requeridas para que el sistema se encuentre disponible en los horarios establecidos y que los procesos de compensación y liquidación se ejecuten de manera exacta y oportuna;
- e. Contar con sistemas operativos, de control y de información que permitan que el procesamiento de las órdenes de pago interbancario se realice de manera oportuna, segura y eficiente;
- f. Cumplir y hacer cumplir los horarios y demás procedimientos establecidos en el Manual de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SPI;
- g. Atender los requerimientos de información que soliciten las instituciones participantes;
- h. Certificar la información sobre las órdenes de pago interbancario tramitadas a través del SPI;
- i. Informar a la Gerencia General sobre los incumplimientos incurridos por las instituciones participantes que ameriten una sanción según lo estipula el procedimiento Sancionador;
- j. Comunicar a las instituciones participantes y a los organismos de control respectivos, sobre las suspensiones impuestas por el BCE a una o varias de ellas;
- k. Recomendar al Gerente General las modificaciones necesarias en el Manual de Operación y Especificaciones Técnicas del SPI;
- l. Comunicar a las instituciones participantes sobre los cambios operativos y/o modificaciones realizadas en el SPI; y,
- m. Coordinar la implementación del Plan de Contingencias en situaciones de emergencia.

DE LA OPERACIÓN

Artículo 4.- Las posiciones netas multilaterales, resultantes del proceso de compensación de las órdenes de pago interbancario, serán liquidadas mediante débitos o créditos en las cuentas de liquidación que las instituciones participantes del SPI mantienen en el Banco Central del Ecuador, siempre y cuando las instituciones ordenantes cuenten con la disponibilidad inmediata y suficiente de fondos para liquidar sus órdenes de pago interbancario.

Artículo 5.- Las órdenes de pago interbancario serán enviadas al Banco Central del Ecuador a través del SPI, ajustándose a lo previsto en la presente Resolución, las Especificaciones Técnicas y el Manual de Operación del SPI.

Artículo 6.- Las Instituciones ordenantes enviarán al SPI las órdenes de pago interbancario instruidas por sus clientes, debitarán de las cuentas de los clientes ordenantes los valores correspondientes a la misma y entregarán un recibo en medio impreso o mensaje electrónico, en el que conste la información del cliente ordenante, de la Entidad Receptora y del Cliente Beneficiario al que se transferirán los fondos a través del SPI.

DE LA COMPENSACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PAGO INTERBANCARIO Y LIQUIDACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 7.- Para las órdenes de pago interbancario mayoristas, se procederá a debitar el valor equivalente de las órdenes de pago de la cuenta corriente de la Entidad Ordenante, de manera individual y al momento que éstas son aceptadas en el SPI.

Artículo 8.- Las órdenes de pago mayorista se liquidarán a través de la Cámara de Compensación del SPI en los horarios que se dispongan en el Manual de Operación del SPI. Para tal efecto, el Administrador del SPI efectuará la liquidación, afectando la cuenta de liquidación de las entidades ordenantes y receptoras, por un monto igual al valor neto a su cargo.

Artículo 9.- Sobre la base de las órdenes de pago interbancario calificadas como minoristas enviadas a través del SPI, en los horarios que se dispongan en el Manual de Operación del SPI, el Administrador del SPI efectuará el proceso de compensación y cálculo de las posiciones netas multilaterales, de las obligaciones recíprocas a cargo de una Entidad participante con respecto a otra u otras.

Tales posiciones netas multilaterales, es decir el valor a debitar o acreditar a cada Entidad participante, se determinará restando el valor total a cargo de una entidad participante del valor total a favor de ésta.

Artículo 10.- La Entidad participante que resultare con posición neta negativa al término del periodo de liquidación del SPI, estará obligada a pagar el monto del saldo multilateral neto que resulte a su cargo. Para tal efecto, el Administrador del SPI efectuará la liquidación, afectando la cuenta de liquidación del Participante por un monto igual al valor neto a su cargo.

Artículo 11.- En el evento que la o las Instituciones Ordenantes no dispongan de recursos suficientes en sus cuentas de liquidación para honrar la totalidad de las órdenes de pago interbancario minoristas, que han sido canalizadas a través del SPI, el Banco Central del Ecuador, ejecutará las fuentes alternativas de liquidez disponibles para las instituciones involucradas.

En el caso que los fondos disponibles en las cuentas de liquidación y las fuentes alternativas de liquidez disponibles, no sean suficientes para cubrir las obligaciones pendientes de pago derivadas del proceso de compensación, el Administrador del sistema excluirá las órdenes de pago interbancario minoristas tramitadas por éstas y procederá al cálculo de una nueva posición neta multilateral; si en este proceso de cálculo se registran otras Instituciones Ordenantes con falta de fondos para cubrir sus órdenes de pago interbancario minoristas, se continuarán los procesos de exclusión y cálculo que sean

necesarios, hasta que las Instituciones Ordenantes cuenten con los fondos suficientes en sus cuentas de liquidación para liquidar sus órdenes de pago interbancario enviadas.

Artículo 12.- Efectuados los débitos a las Instituciones participantes deudoras, conforme los artículos precedentes, el Administrador del SPI, acreditará los valores netos multilaterales a favor de las instituciones que resultaron con posiciones acreedoras en el proceso de compensación.

Artículo 13.- Las órdenes de pago minoristas debitadas al Cliente Ordenante por la Entidad Ordenante, que no puedan ser compensadas ni liquidadas por falta de fondos en la cuenta de liquidación de dicha Entidad, serán notificadas a la Entidad Ordenante, y ésta a su vez, con la notificación del Banco Central del Ecuador a través del SPI, procederá a la restitución inmediata de los recursos a las cuentas de sus Clientes Ordenantes. Constancia de esto último deberá ser enviada por la Entidad Ordenante al Administrador del SPI, al finalizar el proceso de cámara de compensación que corresponda para el efecto.

Artículo 14.- Las órdenes de pago interbancario minoristas no compensadas, ni liquidadas por falta de fondos en la cuenta de liquidación de la Entidad Ordenante, les serán devueltas por el Administrador del SPI.

Artículo 15.- El proceso de compensación y liquidación de las órdenes de pago interbancario minoristas y mayoristas concluirá cuando el Administrador del SPI efectúe los débitos correspondientes de las cuentas de liquidación de cada Entidad participante.

Artículo 16.- El Administrador del SPI comunicará a las Instituciones Ordenantes, así como a las Instituciones Receptoras, el resultado de la compensación y sus respectivos valores liquidados.

Artículo 17.- Todos los días hábiles, en los horarios que establezca el Manual de Operación, el Banco Central del Ecuador a través del SPI efectuará una o varias sesiones de compensación de órdenes de pago interbancarios minoristas y mayoristas.

DE LAS ACREDITACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PAGO INTERBANCARIO

Artículo 18.- Las órdenes de pago interbancario mayoristas remitidas por el administrador del SPI, una vez verificado los datos del Cliente Beneficiario por parte de la Entidad Receptora, deben ser acreditadas en tiempo real en la cuenta del Cliente Beneficiario.

El tiempo real de la acreditación en las cuentas de los clientes beneficiarios, estará en función de los acuerdos de nivel de servicios establecidos por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 19.- El Administrador del SPI pondrá a disposición de las Instituciones Receptoras el detalle de las órdenes de pago interbancario minoristas para validar la consistencia de datos de los Clientes Beneficiarios.

Artículo 20.- En base al detalle de pagos entregados a través del SPI, la Entidad Receptora acreditará en las cuentas de los Clientes Beneficiarios, los montos determinados en cada orden de pago interbancario.

037

Artículo 21.- La Entidad Receptora confirmará al Banco Central del Ecuador a través del SPI, en los términos y plazos que dispongan el Manual de Operación y sus Especificaciones Técnicas, sobre las órdenes de pago interbancario efectivamente acreditadas, la hora de acreditación y aquellas que por contener información insuficiente o errada no fueron acreditadas.

Artículo 22.- El Banco Central del Ecuador a través del SPI sobre la base de la confirmación de las Instituciones Receptoras actualizará sus bases de datos y generará las órdenes de pago interbancario correspondientes a las devoluciones de aquellas que no fueron efectivamente acreditadas por contener información insuficiente o errada en la orden de pago interbancario minorista original.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 23. La falta de fondos suficientes para la liquidación de las órdenes de pago interbancario en la cuenta corriente de una entidad ordenante, es responsabilidad exclusiva de dicha entidad. La participación en el SPI, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del Banco Central del Ecuador.

Artículo 24. El Banco Central del Ecuador no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las entidades ordenantes o beneficiarias o de los daños que éstas puedan sufrir por su participación en el SPI o en cualquier otro aspecto relacionado.

Artículo 25. Las Instituciones receptoras que reciban órdenes de pago interbancario a favor de éstas o de clientes beneficiarios, obligatoriamente participarán en el SPI, debiendo para ello observar las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, en el Manual de Operación y Especificaciones Técnicas del SPI.

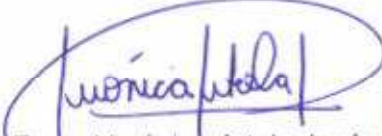
Artículo 26. Corresponde a las instituciones participantes establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SPI, así como efectuar los reportes a los respectivos organismos de control. El Banco Central del Ecuador no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen o destino de las órdenes de pago interbancario y los valores compensados y liquidados en el SPI.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Encárguese la publicación de la presente Resolución, en el Registro Oficial, a la Directora de Gestión Documental y Archivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito a,

19 MAR. 2018


Econ. Verónica Artola Jarrín
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

